



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00419-00.
Accionante: María Inés Barahona de Góngora
Accionada: Compensar EPS
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por María Inés Barahona de Góngora contra Compensar EPS, trámite en el que se vinculó a Audifarma S.A., Sanofi-Aventis de Colombia S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Solicitó la actora la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales estima vulnerados por la entidad promotora de salud convocada, al no entregarle a través de su dispensador de medicamentos la medicina denominada "LEFLUNOMIDA 20 MG CAJA X 30 TAB" también conocida como "ARAVA 20 MG", la cual le fue prescrita por su médico tratante desde el 1º de marzo de los corrientes, con el pretexto de que el medicamento se encuentra agotado.

Pretende en consecuencia, que se ordene a la accionada autorizarle y entregarle de inmediato en su domicilio sin dilaciones, el referido medicamento, mientras persistan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia generada por el Covid-19. Así mismo, pidió que se conmine a la EPS convocada

para que en lo sucesivo le suministre la medicina y todos aquellos servicios médicos adicionales que requiera para conservar su salud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató la actora que cuenta con 87 años de edad, se encuentra afiliada y activa en calidad de cotizante independiente a la Empresa Promotora de Salud Compensar E. P. S., desde el día 1° de mayo de 2014 y en la actualidad reside en el municipio de Facatativá Cundinamarca.

Añadió que fue diagnosticada con “ARTRITIS REMATOIDEA”, para cuyo manejo su médico tratante le formuló desde el pasado 1° de marzo el medicamento “LEFLUNOMIDA DE 20 MG” en tabletas de uso oral, el cual también es conocido como “ARAVA DE 20 MG”.

Sin embargo, al acudir el 11 de junio último a Audifarma S.A. de Facatativá, empresa encargada de dispensar las medicinas, la misma no le fue entregada debido al supuesto desabastecimiento del fármaco, e incluso le fue entregado un documento en el que se informa que probablemente la medicación estaría disponible hasta el día 20 de junio del año que avanza, lo cual le parece absurdo e injusto en la medida que afirma no poder esperar por un medicamento que reduce considerablemente el dolor que le produce la enfermedad que la aqueja.

Trámite procesal

1. Mediante auto del 17 de junio de los cursantes, se admitió la acción de tutela en contra de Compensar EPS y se ordenó la vinculación al trámite tutelar de Audifarma S.A., Sanofi-Aventis de Colombia S.A., la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-.

En el mismo proveído se accedió a la medida provisional solicitada por la tutelante, por lo que se ordenó a Compensar EPS que a través de uno de sus dispensadores de medicamentos, en el término de 48 horas contadas a partir de su enteramiento, adoptara las medidas necesarias con el fin de entregarle a la afiliada en su domicilio, el medicamento "LEFLUNOMIDA (ARAVA) 20MG TABLETA CANTIDAD 30".

2. Compensar EPS al pronunciarse frente a esta acción, señaló que el medicamento exigido por la accionante no puede ser dispensado, puesto que se encuentra desabastecido a nivel nacional por agotamiento del producto desde el año anterior, y así lo han certificado múltiples laboratorios fabricantes del mismo, además señaló que consultó directamente en las farmacias más reconocidas del país donde verificó que no hay unidades disponibles del producto.

Agregó que la negativa de la entidad frente a la entrega del medicamento no es caprichosa, en la medida que no tiene la intención de sustraerse de la obligación de dispensar la medicina, sino que existe una imposibilidad fáctica para su suministro, pues la medicación se encuentra desabastecida y así lo han certificado sus propios fabricantes, por lo que propuso que la afiliada acuda a consulta con su médico tratante, con el fin de que se considere una nueva opción farmacológica para el tratamiento de su patología.

3. Audifarma S.A., informó que el medicamento "LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG" actualmente presenta restricciones en la dispensación debido a su disponibilidad, frente a lo cual aclaró que esporádicamente se pueden presentar situaciones de novedad logística por parte de los laboratorios, así como fallas en la reposición de los medicamentos e insumos, o casos externos ajenos a la operación de los mismos que afectan su disponibilidad en los centros de atención, para lo que se tienen establecidos diferentes tipos de contingencias o medidas de corrección.

Por lo anterior, precisó que la compañía puso en conocimiento de la accionante una carta informativa como soporte del estado actual del producto, con el ánimo de informarla sobre las novedades del mercado de dicho medicamento, en la que se indica que el laboratorio manifestó disponibilidad del fármaco para el 20 de junio del año que avanza, sin embargo, precisó que están sujetos al cumplimiento de las órdenes de compra.

4. Sanofi Aventis de Colombia S.A., informó que es una sociedad comercial de naturaleza privada dedicada a la importación, exportación, desarrollo, comercialización, compra y venta de productos farmacéuticos, que vende y despacha medicamentos a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, IPS u operadores logísticos de éstas, las cuales pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Respecto a la medicina solicitada por la accionante, informó que ésta venía siendo solicitada por Compensar E.P.S a Sanofi, pero a partir del mes de mayo de los corrientes se presentó desabastecimiento de medicamento, el cual se conoce como "Arava", debido a la escasez del principio activo denominado "Leflunomida" el cual tiene entregas controladas por parte de China, situación que alude fue informada a todos los clientes de la compañía de manera escrita y oportuna.

5. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, solicitaron su desvinculación de la acción de tutela, argumentando que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión que les sea atribuible, luego se impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

6. Mediante comunicación electrónica remitida el 26 de junio de los cursantes, María Inés Barahona de Góngora informó que ese mismo día, hacia las 3:00pm, había recibido en su domicilio el medicamento que generó el presente trámite.

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el derecho a la vida protegido legal y constitucionalmente, éste no puede ser entendido como el amparo a la mera existencia, si esta no se lleva en condiciones dignas, razón por la cual el hecho de que una entidad prestadora de servicios de salud no le suministre a sus afiliados un medicamento, insumo, tecnología, procedimiento o tratamiento que disminuya su sufrimiento, le brinde posibilidades de mejoramiento o le ofrezca un diagnóstico claro de la patología que lo aqueja, constituye una amenaza no sólo a la salud sino incluso a la vida del afiliado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha preceptuado lo siguiente:

“...el derecho a la vida ha de entenderse como la garantía de conservación de la integridad personal y de ciertos niveles de salud, que le permitan al individuo desarrollarse activamente en comunidad y no sobrevivir simplemente, por ende, toda alternativa o posibilidad de acceder a servicios de salud que mejoren la calidad de vida de quien sus padecimientos han tornado indigna la existencia, deberán ser prestadas sin dilaciones o condicionamientos”.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1097 de 2014, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis y T-576 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, a la luz del principio de continuidad que debe guiar la práctica del servicio de salud, dicha Corporación tiene entendido que: *“Quien tiene a su cargo la protección de la salud, no obra legítima ni constitucionalmente cuando compromete, por sus actos u omisiones, la continuidad del servicio y la eficiencia del mismo”*², ello con independencia de los trámites administrativos internos que deban adelantarse, por consiguiente, la atención en salud, no puede interrumpirse abruptamente, pues ello puede significar un peligro para la vida e integridad física del paciente.

Al paso de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. (Negrilla intencional del Juzgado).

Pues bien, verificado lo anterior de cara al pronunciamiento que con destino a este Despacho efectuó la tutelante el pasado 26 de junio a través de correo electrónico, salta a la vista la negativa de la acción de amparo por hecho superado, como pasa a explicarse.

María Inés Barahona de Góngora interpuso la presente acción de tutela con el fin de que se le entregara el medicamento denominado *“LEFLUNOMIDA 20 MG CAJA X 30 TAB”*, toda vez que la EPS accionada había negado su entrega ante el agotamiento de existencias reportado por los fabricantes de dicho insumo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1038 del año 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La Empresa Promotora de Salud accionada, al pronunciarse sobre dicha pretensión, manifestó que la negativa en la entrega no obedece a una situación caprichosa, pues tal como lo expresó la accionante, esto tiene origen en el agotamiento de las existencias del referido insumo, adjuntando, para comprobar su dicho, certificaciones emitidas por los laboratorios fabricantes, quienes indican lo pertinente sobre el agotamiento del producto.

Sanofi Aventis de Colombia S.A. de manera especial corroboró lo ya indicado por los extremos aquí involucrados, pero además de ello indicó que el referido medicamento estaría disponible a partir del 20 de junio de 2020, luego, a partir de esa data, y una vez agotado el procedimiento de contratación pertinente, la EPS accionada contaría con el insumo requerido por la paciente.

Dicha situación, estudiada en conjunto con las manifestaciones realizadas por la accionante, quien ha de insistirse, indicó que el 26 de junio pasado le entregaron en su domicilio el medicamento "LEFLUNOMIDA 20 MG CAJA X 30 TAB", permiten concluir que los hechos que dieron origen al presente trámite, además de encontrarse justificados, se encuentran superados.

Así las cosas, como quiera que en el transcurso de esta acción constitucional se acreditó la satisfacción de los derechos cuya protección se reclamó, en la medida que Compensar EPS le entregó a la accionante la referida medicina, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ